Año de 1938 — Lunes 1.º de Agosto — Núm. 103

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE DEFEMSA NACIONAL

ORDEN

Documentación

Para evitar retrasos en la resolución de propuestas o instancias procedentes de unidades que se encuentren en los frentes de combate, motivados por devoluciones de aquéllas, en muchos casos innecesarias, con perjuicio para los interesados y, en ocasiones, para el servicio, las Autoridades Militares que reciban, sea para resolución o para curso a otras superiores, las referidas propuestas e instancias, cuando las faltase algún requisito o documentación esenciales, subsanarán tales defectos sin devolución de aquéllas, valiéndose de los antecedentes que obren en el mismo centro o dependencia de su mando, o solicitándolos por el medio más rápido de la unidad remitente, si no hubiese otro medio de aportarlos, y si los datos o documentos que faltaren no fuesen esenciales para la resolución del asunto objeto de la propuesta o instancia de que se trate, se prescindirá de ellos.

Burgos, 15 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 17 de Julio n.º 17)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Reglamento de los servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, preceptúa que, una vez sentenciado el reo, los Tribunales remitirán al Director o Jefe de la Prisión donde se encuentre, dentro de los diez siguientes al en que la sentencia fuera firme, una copia literal de la misma por cada penado, con la liquidación de su condena.

Los procedimientos de la Justicia Militar básanse en la coordinación de las garantías procesales con la ejemplaridad y rapidez de sus pronunciamientos, y esta última característica, acentuada en los llamados Sumarísimos de Urgencia regulados por los Decretos número 55 y 191, de 1.º de Noviembre de 1936 y 26 de Enero de 1937, respectivamente, impone con frecuencia la acumulación de varias causas seguidas contra diversos procesados al mero efecto de su vista en Consejo y fallo.

Las sentencias en ellas recaídas recogen, por lo mismo, en sus Resultandos, separadamente, los hechos delictivos probados imputables a todos y cada uno de dichos procesados, imponiéndoles en su parte dispositiva la sanción que es consecuencia de la calificación jurídica de dichos hechos y de las circunstancias modificativas recogidas en sus Considerandos.

La aplicacióu literal del citado artículo 9.º del reglamento de Prisiones, a estas sentencias, iria contra aquella cualidad de rapidez que los caracteriza, sin que ninguna ventaja se derivase de ello, toda vez que resulta notoriamente inútil que en el expediente de un penado figuren hechos delictiuos cometidos y penas impuestas a otros que no tienen con él otro nexo que el haber sido condenado en la misma sesión del Consejo de Guerra.

Para obviar tal inconveniente, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el precepto del citado artículo 9.º del reglamento de Prisiones vigente se interprete en el sentido de que es suficiente se comprendan en el testimonio de condena de cada penado los particulares a él relativos, con exclusión de los que se refieran a otros condenados en la misma causa acumulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo varios los casos de alumnos de las Escuelas Superiores de Veterinaria a quienes habiendo cursado y terminado sus estudios por el vigente plan de enseñanza aprobado por D. de 7 de Julio de 1931, falta la aprobación de las asignaturas de «Clínica ambulante» y «Alemán y Terminología alemana veterinaria», por cuanto la enseñanza de las mismas no ha llegado a implantarse ni existe profesorado de ellas.

Vistos los informes de las respectivas Escuelas y el de la Asesoría Jurídica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere aprobada la asignatura de «Clínica Ambulante» a todos los alumnos de Veterinaria que cursando el plan de 1931 hayan aprobado todas las demás que forman dicho plan.

2.º Que los alumnos del mencionado plan que no hayan cursado los diez semestres de Alemán, por no haber existido profesorado de dicha asignatura, deban sufrir un examen por un Tribunal compuesto por dos Profesores de la Escuela donde hayan terminado sus estudios, y del Profesor Alemán del Instituto o Escuela de Comercio de la localidad, a fin de acreditar que conocen la terminología alemana, necesaria para traducir textos de la especialidad y obtener, en caso procedente, un certificado de suficiencia.

3.º Que una vez obtenido dicho certificado de suficiencia y aprobadas todas las demás asignaturas del plan de 1931, aunque no hayan podido cursar la de «Clínica Ambulante», y previo el pago de los derechos correspondientes, pueda expedirse el correspondiente título a cuantos alumnos se encuentren en dichas circunstancias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1.º de Julio de 1935 se autorizó la inclusión en el escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de varios Ingenieros que habían realizado sus estudios como alumnos libres, estableciéndose asimismo que la referida disposición se hacía extensiva a cuantos Ingenieros hubiesen obtenido su título en iguales condiciones, y teniendo en cuenta que al dictar la disposición citada, se excedió el Ministerio en sus atribuciones, estableciendo además un criterio que redundaría en perjuicio de los alumnos oficiales y se encuentra en abierta pugna con lo que establece el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, aprobado por R. D. de 16 de Diciembre de 1921.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la anulación de la citada Orden de 1.º de Julio de 1935, en lo que afecta al carácter de generalidad otorgado a sus preceptos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la adjudicación del Servicio de Automóvil, subvencionado por el Estado, entre Valladolid y Simancas, para uso de los Funcionarios e Investigadores del Archivo General establecido en esta última ciudad, y vista la propuesta de adjudicación que, conforme a las bases establecidas, ha hecho el Jefe del citado Archivo, bases que fueron aprobadas por este Ministerio en 15 de Junio próximo pasado, y en virtud del concurso al efecto realizado, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. Aprobar la adjudicación provisional hecha a favor de don Nicéforo Rojo Sanz, dándola carácter definitivo.

Segundo. Disponer que el contrato y Servicio de Automóvil empiece a regir desde primero de los corrientes.

Tercero. Que los libramientos se hagan efectivos en la forma estipulada, o sea por trimestres vencidos y a razón cada uno de ellos de mil cuatrocientas veinticinco pesetas con veinticinco céntimos y con cargo a la consignación de 5.685 pesetas, que existe en el Presupuesto prorrogado y vigente de este Departamento en su Capítulo 3.º, artículo 4.º, Grupo 10, Concepto 1.º, contra la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 15 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Orden de 17 de Junio de 1937, que dictó normas para que con carácter transitorio y hasta que se normalizasen las circunstancias pudiese actuar la Sociedad General de Autores Españoles, dispuso en su articulo cuarto, que los derechos que por concepto de Administración pudiesen corresponder a la Sociedad, fuesen en su 50 por 100 ingresados en la Suscripción Nacional.

Dicho acuerdo, que fué tomado a petición de los propios autores y que para un período breve se estimó

procedeute, no seria justo prolongarlo por más tiempo, ya que supone para la Sociedad un fuerte gravamen que no ha tenido aplicación a otras Entidades, por lo que debe dejarse sin efecto para lo sucesivo.

Dispuso asimismo dicha Orden que el importe de los derechos correspondientes a obras de dominio público o a determinados autores extranjeros fuesen ingresados en la Suscripción Nacional. Precisase mantener el principio de que dichos derechos no pueden corresponder nada más que al Estado, pero por ser un ingreso que en lo sucesivo ha de tener carácter permanente, debe ingresarse en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por la Sociedad General de Autores Españoles encargada de su cobro y administración.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único El artículo cuarto de la Orden de 17 de Junio de 1937 quedará redactado en la siguiente forma:

Los derechos que por concepto de Administración corresponde cobrar a la Sociedad General de Autores de España, en nombre de todas sus federadas, se percibirán por la misma y tendrán íntegramente la aplicación que determinan los Estatutos Sociales, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Los derechos que correspondan a obras que pertenezcan al domini opúblico o de autores extranjeros, cuya representación no ostente en forma indubitada la Sociedad General de Autores Españoles, pertenecerán al Estado, y si bien serán cobrados y administrados por la Sociedad, los mismos se ingresarán semestralmente por aquélla en las Delegaciones de Hacienda, remitiendo al Ministerio de Educación Nacional el detalle de las cuentas y justificantes de ingreso en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, para su examen y aprobación por aquél.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas y Archivos.

Ilmo. Sr.: Las varias disposiciones dictadas respecto a los Alumnos varones del Grado Profesional del Magisterio en el tercer período de «Práctica docente», dan lugar a numerosas consultas por parte de los alumnos a quienes afecta; asimismo, se tiene conocimiento de la diversidad de opiniones sostenidas por los centros a los que alcanza el cumplimiento de las aludidas disposiciones, y con el objeto de evitar consultas, desvanecer dudas, torcidas interpretaciones y para que haya un criterio uniforme al resolver la situación de los referidos alumnos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° No se dará enseñanza oficial y no oficial para alumnos varones en las Escuelas Normales del Magisterio Primario ni se verificará examen alguno hasta nueva orden.

2.° El tercer período de preparación del Grado Profesional denominado «Práctica docente», tratándose, como se trata, de una enseñanza, según establece el artículo 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1933 y segundo del Decreto de 12 de Julio de 1935, se halla incluida en el artículo primero de la presente Orden.

3.° Los alumnos en el referido período de «Práctica docente» que hayan verificado ésta en las condiciones establecidas, no serán calificados por la Comisión correspondiente hasta que se reanuden las enseñanzas para varones en las Escuelas Normales, conforme a lo dispuesto en la Orden de 30 de Enero de 1937, por subsistir las causas que motivaron esta disposición.

4.° No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los alumnos que hayan aprobado el examen final de conjunto y se encuentren en condiciones de realizar la citada «Práctica docente», podrán solicitar con arreglo a las normas establecidas y desempeñar Escuelas Nacionales en las condiciones estipuladas, pero para los efectos de su carrera han de quedar sujetos al curso oficial que en su día se establezca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios gurrde a V. I. muchos años. Vitoria, 15 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Ilmos. Sres.: Las cicunstancias excepcionales de la vida española han aconsejado repetidas veces establecer pequeñas modificaciones en regímenes rigurosos, que venían a mitigar los daños que por el interés público habían de padecer los servidores del Estado al seguir los rumbos impuestos por éste. A los casos de protección ya prevenidos, atendiendo a diversos aspectos del deber tutelar del Poder público para con sus funcionarios, fué añadido recientemente el facilitar el traslado gratuito de los interesados y de sus familias cuando se juzgó necesaria la presencia de cada empleado en punto diferente a su residencia habitual. Pero todavía puede aliviarse más el trastorno que todo cambio, por conveniencia del servicio, supone, evitando los gastos que los familiares del funcionario, inscritos en los establecimientos docentes, se ven obligados a hacer cuando han de trasladar los expedientes o las matrículas a los centros de su nueva residencia, lo cual, suponiendo un sacrificio individual, que a veces se ha repetido dentro de un mismo período académico, no producirá quebranto apreciable para el Estado ni para los Centros.

Por ello, este Ministerio acuerda:

Primero. Los traslados de expedientes o de matrículas de aquellos alumnos que vivan a expensas de cualquier funcionario público trasladado de su residencia por conveniencias del servicio, serán realizados de oficio y sin gasto alguno para el interesado.

Segundo. Los Directores de los Centros cuidarán de que los funcionarios solicitantes acrediten debidamente, aunque dentro de la mayor sencillez y sin dispendio de ninguna clase, las condiciones requeridas en el número anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.— Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Mayo próximo pasado y orden de 23 del citado mes, creando el Servicio de Magistratura del Trabajo, precisan la promulgación, en su día, del oportuno reglamento orgánico que resuelva y regule todos aquellos problemas y situaciones que, no obstante ser supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de crearse o producirse; mas teniendo en cuenta que dichas incidencias, tan pronto vayan planteándose, deben ser objeto de resolución, a fin de que no se paralice o sufra perjuicio la administración de la justicia, de acuerdo con el criterio sustentado en el Decreto de referencia y usando de las facultades que la misma disposición me atribuye, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, u otro impedimiento legítimo, el Magistrado de Trabajo será reemplazado por el Juez de Primera Instancia del partido en que se hayan prestado los servicios o realizado el contrato origen de reclamación o tenga su domicilio el demandado, con esta preferencia, y si hubiere más de un Juez en la población, por el más antiguo de ellos.

Caso de existir en la localidad otro u otros Magistrados de Trabajo, le sustituirán éstos por orden de antigüedad, con exclusión de los Jueces.

Artículo segundo. Son causas legítimas de recusación de los Magistrados de Trabajo todas las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna de dichas circunstancias se abstendrán del conocimiento del expediente sin esperar a que se les recuse.

Artículo tercero. El Magistrado de Trabajo que sea recusado por considerársele incurso en cualquiera de las causas señaladas, dictará auto dándose por recusado, si lo estima procedente, y mandará que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto fundado y pasará también las actuaciones a quien haya de resolver el incidente, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Artículo cuarto. En el caso del párrafo 2.° del artículo anterior, el Juez o Magistrado a quien haya correspondido conocer del negocio, acordará que comparezcan las partes a su presencia, en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oidos por su orden los litigantes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Recibida la prueba, o cuando por tratarse de cuestión de derecho, no fuese necesaria, el Juez o Magistrado que sustituya al recusado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación, en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso, la dictará precisamente dentro del segundo día por medio de auto, que se extenderá a continuación del acta.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 340 de la repetida Ley procesal.

Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola, no habrá recurso alguno. En el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado de Trabajo, cuya recusación haya sido denegada.

Toda resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 100 a 200 pesetas, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo quinto. Si el recusado fuese un Juez de Primera Instancia, al que corresponda actuar en funciones de Magistrado de Trabajo, procederá en la forma indicada en los anteriores artículos, pasando el conocimiento del asunto al Juez de Instrucción más antiguo de la localidad o más próximo a su residencia, salvo que se encontrase éste dentro de la jurisdicción atribuida a un Magistrado de Trabajo, en cuyo caso será éste quien deba reemplazarle.

Artículo sexto. La recusación de los Magistrados de Trabajo o de los Jueces que actúen en funciones de Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración del acto del juicio. No es necesaria la ratificación del recusante que exige el artículo 195 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo séptimo. El Magistrado de Trabajo que se hubiere abstenido voluntariameute o a petición de parte legítima del conocimiento del asunto, dará cuenta justificada a la Sección de Magistratura de este Ministerio, la cual, si considerase improcedente la abstención, elevará el oportuno informe al Jefe del Servicio Nacional, para que este imponga a dicho Magistrado una corrección disciplinaria de las comprendidas en los números 1.° y 4.° del articulo 449 de la ley rituaria civil.

Artículo octavo. En las recusaciones que se promuevan contra Secretarios, Oficiales o Auxiliares del Servicio de Magistratura o de los Juzgados, entenderán los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia que actúen en calidad de Magistrados, no dándose, contra las resoluciones que dicten, recurso alguno.

La recusación de éstos no producirá efecto de suspensión del curso ni del fallo del asunto. Se seguirá, por tanto, en pieza separada y se ajustará al procedimiento antes indicado para Magistrados y Jueces, sustituyéndose el auto por escrito del recusado. Este puede ser parte en el incidente.

Artículo noveno. Queda subsistente por lo demás, en lo pertinente, el Titulo 5.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.— Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del B. O. del E., del 25 Julio, n.° 25).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Subsistentes en el III Año Triunfal las mismas causas que motivaron en el anterior la regulación del aprovechamiento de la riqueza cinegética, con las limitaciones derivadas de las actuales circunstancias, y atendidas en lo posible las peticiones formuladas por la Asociación General de Ca-

zadores y Pescadores, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el primer domingo de Septiembre del corriente año hasta el primer domingo de Febrero de 1939, a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

No obstante la anterior medida de carácter general, en las Islas Canarias el plazo de duración de la caza comprenderá desde el primer domingo de Agosto hasta el último domingo del mes de Diciembre del corriente año, y en Galicia y las demás provincias del litoral cantábrico desde el tercer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero de 1939.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluídos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de Caza y Pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de Agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre al primero de Febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes las que podrán concederlo con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá estar acompañada de certificación negativa de antecedentes penales, y después de examinar cuantos informes se consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, siendo además requisito indispensable que el interesado entregue en el Gobierno Civil respectivo un donativo igual al importe de la licencia, con destino al subsidio pro combatientes.

Sexto. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que pueda ejercitarse el derecho de cazar, quedando facultadas dichas Autoridades para modificar la extensión de estas zonas, así como para dejar en suspenso todos los derechos reconocidos por esta disposición cuando así lo aconsejen razones de interés nacional.

Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, cuidarán de publicar con la suficiente antelación, en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, la demarcación y extensión de las referidas zonas de caza y las suspensiones citadas en el párrafo precedente.

Séptimo. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias de su mando, para general conocimiento, y para que por la Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás Agentes de las Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: El examen y censura de cuentas y presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes, que cada vez con mayor abundancia, a medida que crece el ámbito de la España Nacional, afluyen a este Ministerio, resultaría ilusorio si, como actualmente ocurre respecto de muchas de esas Instituciones, se careciera de antecedentes detallados sobre sus fines, medios económicos y régimen fundacional y, con el fin de que los respectivos Patronatos suministren estos indispensables elementos de juicio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se reclamen de los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de su jurisdicción y se remitan a este Ministerio en el término de treinta días, a contar de la inserción de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, copias certificadas de sus títulos fundacionales, Estatutos o Reglamentos, si los tuvieren, y Ordenes de clasificación respectivas, con excepción de aquellas Fundaciones que, ora en cumplimiento de disposiciones anteriores o por haberlos incorporado a un expediente anterior, hayan presentado ya en este Departamento los documentos mencionados.

Segundo. Que en lo sucesivo no se proceda al examen de ninguna cuenta, y menos a su aprobación, de aquellas Fundaciones que no hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero. Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se recuerde a los Patronatos de las Fundaciones el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la orden de 9 de Diciembre de 1937 (B. O. del día 11), por lo que a los presupuestos de las mismas se refiere, y a los que se hace extensiva esta orden en lo relativo a su examen y censura.

Vitoria, 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Excmo. Sres. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ascensos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer que todos los Alféreces Médicos asimilados que presten servicio gratuito en retaguardia y lleven dos años en el mismo; sean ascendidos al empleo de Teniente Médico a partir de la fecha en que cumplan dicho plazo, continuando en los destinos que viniesen desempeñando al corresponderles el ascenso y con el mismo carácter gratuito. La concesión de este empleo se verificará mediante instancia que promoverán los interesados, conforme vayan llenando estas condiciones, dirigida a este Ministerio, acompañada de un certificado del Jefe de Sanidad Militar de la Plaza en que presten sus servicios, en el que conste la fecha en que comenzaron a prestarlos, aunque en dicha fecha no hubiesen sido aun militarizados. Los que después de ascendidos fuesen movilizados forzosamente o a petición propia, conservarán su empleo con los haberes que les correspondan.

Burgos, 20 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Devengos

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Artillería, anunciado por Orden de 14 del corriente mes (B. O. número 16), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio de 1937 (B. O. número 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fecha.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el próximo mes de Agosto será de 30.000 pesetas.

Burgos, 23 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Pensiones

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, por resolución de 14 del presente mes, ha dispuesto que:

«1.º Todos los individuos destinados en la organización «Enlaces Motorizados de Frentes y Estados Mayores» fallecidos, heridos o mutilados en actos del servicio durante la actual campaña, gozarán de los derechos concedidos, en sus respectivos casos, al personal del Ejército en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas; en la legislación vigente sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y en el Reglamento de Mutilados de Guerra.

2.º Los que tengan categoría militar disfrutarán de los beneficios inherentes al empleo que ostenten; y a los que no la tengan, se les reconocerá, a tales efectos, la asimilación que determina el epígrafe e) del artículo 16 del Reglamento de Mutilados por la Patria».

Burgos, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 26 Julio, n.º 26.)

2306

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se ordena a los señores Alcaldes de la provincia, que en el improrrogable plazo de *tres días*, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, remitan a la Secretaría provincial de Beneficencia relación exacta de los niños huérfanos existentes en la localidad, con las siguientes indicaciones:

Niñas o niños huérfanos de padre y madre.

Niñas o niños huérfanos de padre.

Niñas o niños huérfanos de madre.

Niñas o niños desamparados.

Edad de cada uno de ellos y si la orfandad proviene de la guerra, de muerte natural u otra causa cualquiera. También harán indicación de las familias, con buenos antecedentes, que soliciten niños para su adopción, a los efectos del importante servicio de Colocación Familiar.

En el cumplimiento de esta orden circular, se cuidarán mucho de que los datos que se envíen sean fiel reflejo de la realidad, comunicando todas las Alcaldías—en el plazo señalado—aun cuando los datos sean negativos. Y en los meses sucesivos los remitirán solamente aquellas en cuyas localidades se produzcan alteraciones en los datos anteriores por nuevos huérfanos, niños desamparados o solicitudes presentadas de adopción de los mismos.

Segovia, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

2289

Junta Provincial de Abastos de Segovia

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes han sido resueltas las propuestas de las respectivas Juntas provinciales referentes a los precios que han de regir durante la campaña 1938 39 para la cebada y avena, cuyos precios serán los que se citan a continuación:

Meses Julio y Agosto, 42 pts. los 100 kilos.

Id. Septiembre, 42,60 los 100 íd.

Id. Octubre, 43,20 los 100 íd.

Id. Noviembre, 43.70 los 100 íd.

Id. Diciembre, 44.20 los 100 íd.

Id. Enero, 44,60 los 100 íd.

Id. Febrero, 45 los 100 íd.

Id. Marzo, 45,30 los 100 íd.

Id. Abril, 45.55 los 100 íd.

Id. Mayo, 45,80 los 100 íd.

Id. Junio, 46,05 los 100 íd.

Los precios de la avena serán los mismos de la cebada reducidos en dos pesetas por cien kilos para la avena rúbia y tres pesetas para la blanca.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los agricultores y público en general y su cumplimiento.

Segovia, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—*El Gobernador Civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

2296

Publicadas por el Comité Sindical de la industria del Jabón, las cotizaciones que han de regir para toda clase de fabricación de este producto, se pone en conocimiento de todos los fabricantes de esta provincia los precios fijados para el mercado nacional de los jabones a base de aceites de oliva y de grasas de importación, cuyos índices de precios se entienden en pesetas por cien kilogramos de mercancía neta, como sigue:

1.º **Jabón común especial** — Título mínimo o riqueza en ácido graso, 65,00 por 100 al estado fresco. Resina ninguna. Alcalí libre, máximo, expresado en hidróximo de sodio 0,10 por 100. Puro sin carga.

a) De denominaciún comercial. Blanco Castilla. De solo aceite de oliva. Cotización en concepto de tasa máxima: 190 pesetas.

2.º **Jabón común 1.ª**— Título mínimo en ácidos grasos y resinosos, 65,00 por 100 al estado fresco. Máximo de ácidos resinosos respecto de los ácidos grasos, 30,00 por 100. Idem idem alcali libre expresado en hidróxido de sodio 0,25 por 100. Puros sin carga.

Excepcionalmente se consideran incluidos con esta clase los jabones que la materia grasa sea de solo sebo, aceite de oliva y orujo, con título mínimo del 63,00 por 100.

a) De denominación comercial: amarillo 1.ª y similar. De aceite de oliva y orujo y grasas concretas. Cotización 180 pesetas.

b) Denominación comercial blanco extra 1.ª de oliva. Cotización 170 pesetas.

c) Denominación comercial blanco pinta sevillana, y orujo. Cotización 160 pesetas.

d) Denominación comercial, verde 1.ª de orujo. Cotización 150 pesetas.

Las cotizaciones de los tipos de jabón b), c), y d) tendrán un aumento de dos pesetas y cinco pesetas por cien kilos, cuando los jabones sean trofeados y troquelados, franco envase sobre vagón o a bordo.

3.º **Jabón común 2.ª** —Título mínimo 55,00 por 100. Máximo de ácidos resinosos respecto de los ácidos grasos 50,00 por 100. Alcalí libre expresado en hidróxido de sodio 0,50 por 100.

Cotizaciones: rigen las fijadas por las Juntas provinciales de Abastos, siempre que no excedan de las anteriores.

Condiciones generales. Los distintos jabones comunes llevarán estampado de modo claramente visible el nombre y localidad del fabricante, el título químico expresado en tanto por ciento, y el peso del trozo o pieza, siendo estos últimos necesariamente de las siguientes fracciones de kilogramos: 750 gramos, 500 gramos, 250 y 100.

Lo acabado de exponer es requisito indispensable para las ventas. La industria que falsee las inscripciones señaladas incurrirá en los castigos y sanciones previstos en el decreto de 24 de Octubre de 1934.

A los contraventores de esta disposición se aplicará una escala de sanciones desde la simple multa gubernativa a la incautación total de las partidas objeto de aquélla o la inhabilitación del transgresor, respecto de los anunciados productos para continuar comerciando, o a la incautación del establecimiento fabril, todo ello previo los trámites prevenidos en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha 6 de Novienbre de 1937.

Lo que se hace público para conocimiento de los fabricantes de jabón y su cumplimiento.

Segovia, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal. — *El Gobernador Civil Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

2295

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de aborto epizoótico en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de La Losa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: vaquería y finca de don José Encinas.

Zona declarada sospechosa: la misma.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XX del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Enrique R. Lafuente

2309

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial las actas por duplicado correspondientes a la toma de posesión de las Comisiones Locales que se expresan a continuación, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que fueron nombradas, espero lo verifiquen con toda urgencia en evitación de grandes perjuicios para el buen funcionamiento del Subsidio al Combatiente.

Relación que se cita

Abades.
Adrada de Pirón.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeanueva del Codonal.
Anaya.
Arcones.
Bernardos.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Casla.
Castrillo de Sepúlveda.
Castrojimeno.
Cerezo de Arriba.
Cilleruelo de San Mamés.
Condado de Castilnovo.
Chatún.
Espirdo.
Fresneda de Cuéllar.
Frumales.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuéllar.
Juarros de Voltoya.
Lastras del Pozo.
La Losa.
Lovingos.
Marazoleja.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Moraleja de Cuéllar.
El Muyo.
Narros de Cuéllar.
Otero de Herreros.
Pajares de Fresno.
Perosillo.
Pinarnegrillo.
Prádena.
Remondo.
Samboal.
Sanchonuño.
San Ildefonso.
Valleruela de Sepúlveda.
Vegafría.
Villar de Sobrepeña.
Yanguas de Eresma.
Zarzuela del Pinar.
Somosierra (Madrid).

Segovia, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

¡SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!

2291

TESORERIA DE HACIENDA

La recaudación de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado, cuyo cobro se realiza por recibo, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio en curso, se realizará en los distintos pueblos de cada zona recaudatoria de la provincia en los dias 1.º de Agosto al 10 de Septiembre próximo, ambos inclusive, que señalados a continuación, son los siguien-tes:

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, días del 1 al 31 de Agosto, a domicilio.
El Espinar, 1 y 2.
San Rafael, 3.
Hontoria, 4.
La Losa, 5.
Navas de San Antonio, 8 y 9.
Ortigosa del Monte, 5.
Otero de Herreros, 6 y 7.
Revenga, 4.
Valdeprados, 6.
Vegas de Matute, 10 y 11.
Zarzuela del Monte, 8 y 9.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, días 4 y 25.
Aldealengua de Santa María, 5.
Languilla, 10.
Ribota, 2.
Riofrío de Riaza, 1.
Saldaña de Ayllón, 3.
Santa María de Riaza, 11.
Valvieja, 12.

ZONA DE CARRASCAL DEL RIO

Carrascal del Río, días 4 y 5.
Castrillo de Sepúlveda, 10.
Castrojimeno, 6.
Castroserracín, 7.
Hinojosas del Cerro, 9.
Navares de las Cuevas, 21.
Valle de Tabladillo, 8.
Villaseca, 11.
Villarde Sobrepeña, 22.

ZONA DE CEREZO DE ARRIBA

Casla, día 4.
Cerezo de Abajo, 8.
Cerezo de Arriba, 7.
Prádena, 2 y 3.
Siguero, 6.
Sigueruelo, 5.
Santa Marta del Cerro, 9.
Santo Tomé del Puerto, 6.
Ventosilla y Tejadilla, 10.
Comunidad de Sepúlveda y Riaza, 1.

ZONA DE CUÉLLAR

Adrados, día 5.
Aguilafuente, 8 y 9.
Aldeasoña, 5.
Arroyo de Cuéllar, 9.
Calabazas, 16.
Campo de Cuéllar, 11.
Castro de Fuentidueña, 8.
Cobos de Fuentidueña, 4.
Cozuelos de Fuentidueña, 6.
Cuéllar, 23 al 27.
Cuevas de Provanco, 11.
Chañe, 5 y 6.
Chatún, 16.
Dehesa, 11.
Fresneda de Cuéllar, 4.
Frumales, 12.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 22.
Fuente el Olmo de Iscar, 18.
Fuentepelayo, 4 y 5.
Fuentepiñel, 24.
Fuentesaúco de Fuentidueña, 17.
Fuentes de Cuéllar, 10.
Fuentesoto, 6.
Fuentidueña, 2.
Gomezserracín, 1 y 2.
Hontalbilla, 3 y 4.
Laguna de Contreras, 10.
Lastras de Cuéllar, 1 y 2.
Lovingos, 10.
Mata de Cuéllar, 17.
Membibre de la Hoz, 6.
Moraleja de Cuéllar, 9.
Narros de Cuéllar, 10.
Navalmanzano, 25 y 26.
Navas de Oro, 6 y 7.
Olombrada, 8 y 9.
Perosillo, 13.
Pinarejos, 11.
Pinarnegrillo, 20.
Remondo, 3.
Sacramenia, 12.
Samboal, 3.
San Cristóbal de Cuéllar, 20.
Sanchonuño, 8.
San Martín y Mudrián, 19.
San Miguel de Bernúy, 3.
Torreadrada, 9.
Torrecilla del Pinar, 23.
Valtiendas, 5.
Vallelado, 12 y 13.
Vegafría, 8.
Villaverde de Iscar, 17.
Zarzuela del Pinar, 10.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, día 17.
Anaya, 26.
Añe, 27.
Bernúy de Porreros, 9.
Cantimpalos, 16.
Carbonero de Ahusín, 23.
Carbonero el Mayor, 9 y 10.
Escalona del Prado, 11 y 12.
Escarabajosa de Cabezas, 20.
Escobar de Polendos, 15.
Garcillán, 25.
Juarros de Ríomoros, 24.
Martín Miguel, 24.
Mozoncillo, 18 y 19.
Sauquillo de Cabezas, 11.
Tabanera la Luenga, 18.
Yanguas de Eresma, 22.

ZONA DE FRESNO DE CANTESPINO

Aldeanueva del Monte, día 6.
Cascajares, 13.
Corral de Ayllón, 20.
Fresno de Cantespino, 27.
Pajares de Fresno, 26.
Riaguas de San Bartolomé, 19.
Riahuelas, 12.
Sequera de Fresno, 5.

ZONA DE HONRUBIA DE LA CUESTA

Aldeanueva Serrezuela, día 17.
Aldehorno, 18
Honrubia de la Cuesta, 29 y 30.
Montejo de la Serrezuela, 26.
Moral, 6.
Pradales, 20.
Valdevacas de Montejo, 8.
Villaverde de Montejo, 9.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 1.
Berčial, 2.
Cobos de Segovia, 2.
Etreros, 3.
Hoyuelos, 5.
Jemenuño, 3.
Labajos, 6
Laguna Rodrigo, 5.
Muñopedro, 6

ZONA DE PEDRAZA

Aldealengua de Pedraza, día 20.
Arahuetes, 17.
Arevalillo de Cega, 25.
Arcones, 1 y 2.
Gallegos, 5 y 6.
Matabuena, 3 y 4.
Navafría, 21 y 22.
Orejana, 8.
Pedraza, 23 y 24.
Torre Val de San Pedro, 10.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 19.
Campo de San Pedro, 18.
Cedillo de la Torre, 16 y 17.
Cilleruelo de San Mamés, 15.
Fuentemizarra, 14.
Linares del Arroyo, 10.
Maderuelo, 11 y 12.
Riaza, 30 y 31.
Valdevarnés, 13.
Becerril, 1.
Estebanvela, 4 y 5.
Grado del Pico, 8.

Madriguera, 24.
El Muyo, 4.
Negredo, 9.
Santibáñez de Ayllón, 6 y 7.
Serracin, 2.
Villacorta, 30 y 31

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 3.
Palazuelos de Eresma, 9.
Pelayos del Arroyo, 4.
Santiuste de Pedraza, 1 y 2.
La Salceda, 3.
Sotosalbos, 4.
San Ildefonso, 11 y 12.
Torrecaballeros, 8.
Trescasas, 5.

ZONA DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 12.
Aldehuela del Codonal, 13.
Aragoneses, 27.
Armuña, 17.
Bernardos, 18 y 19.
Bernúy de Coca, 23.
Ciruelos de Coca, 22.
Coca, 10 y 11.
Codorniz, 12 y 13.
Domingo García, 17.
Donhierro, 8.
Fuente de Santa Cruz, 23 y 24.
Ituero y Lama, 1.
Juarros de Voltoya, 4.
Lastras del Pozo, 1.
Marazoleja, 3.
Marazuela, 3.
Martín Muñoz de la Dehesa, 9.
Martín Muñoz de las Posadas, 4 y 5.
Marugán, 2.
Melque de Cercos, 6.
Migueláñez, 20.
Miguel Ibáñez, 20.
Montejo de Arévalo, 8 y 9.
Monterrubio, 2.
Montuenga, 4.
Moraleja de Coca, 24.
Nava de la Asunción, 10 y 11.
Nieva, 5 y 6.
Ochando y Pascuales, 16.
Ortigosa de Pestaño, 16.
Paradinas, 25.
Pinilla Ambroz, 16.
Rapariegos, 9.
San Cristóbal de la Vega, 26 y 27.
Sangarcía, 3.
Santiuste de S. Juan Bautista, 23 y 24.
Tabladillo, 26.
Tolocirio, 8.
Villacastín, 1 y 2.
Villagonzalo, 22.
Villeguillo, 22.
Villoslada, 25.
Santa María de Nieva, todos los días del mes durante las horas de oficina.

ZONA DE SEPÚLVEDA

Aldealcorvo, día 1.
Aldeonsancho, 1.
Aldeonte, 17.
Barbolla, 3.
Bercimuel, 4.
Boceguillas, 6.
Cabezuela, 6 y 7.
Cantalejo, 8 y 9.
Castillejo de Mesleón, .22
Castroserna de Abajo, 2.
Castroserna de Arriba, 3.
Condado de Castilnovo, 4.
Duratón, 19.
Duruelo, 21.
Encinas, 18.
Fresno de la Fuente, 8.
Fuenterrebollo, 2.
Grajera, 5.
La Matilla, 5.
Navalilla, 3.
Navares de Ayuso, 2.
Navares de Enmedio, 1.
Pajarejos, 5.
Perorrubio, 23.
Puebla de Pedraza, 4.
Rebollo, 5.
San Pedro de Gaillos, 6 y 7.
Sebúlcor, 10.
Sepúlveda, 23 y 24.
Sotillo, 21.
Turrubuelo, 7.
Urueñas, 9.
Valdesimonte, 8.
Valleruela de Pedraza, 9.
Valleruela de Sepúlveda, 10.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 2.
Basardilla, 4.
Brieva, 3.
Caballar, 18.
Cabañas de Polendos, 17.
Cubillo, 12.
La Cuesta, 6.
Espirdo, 1.
La Higuera, 1.
La Lastrilla, 10.
Losana de Pirón, 16.
Muñoveros, 8.
Otones de Benjumea, 17.
Santo Domingo de Pirón, 5.
Torreiglesias, 19 y 20.
Turégano, 22 y 23.
Valdevacas y El Güijar, 12.
Veganzones, 9.
Zamarramala, 11.

ZONA DE VALVERDE

Abades, día 5.
Encinillas, 20.
Fuentemilanos, 23.
Hontanares de Eresma, 27.
Los Huertos, 26.
Madrona, 24.
Roda de Eresma, 19.
Valseca, 17.
Valverde del Majano, 6.

Para conocimiento de los contribuyentes se advierte, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente estatuto de recaudación, los recaudadores están obligados a facilitarles papeleta impresa haciendo constar que se han presentado a pagar consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria cuando por cualquier circunstancia no obrasen en poder del recaudador el recibo o los recibos solicitados, pero debiendo tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 que determina que los referidos recibos, habiéndosele expedido al contribuyente la papeleta mencionada, pasarán a período ejecutivo cuando se justifique que presentados los mismos por los agentes recaudadores con fecha posterior a la de la papeleta entregada, no se haya efectuado el pago dentro del plazo de veinticuatro horas.

El artículo 66 de dicho texto legal dispone que el período voluntario durará desde el primer día del segundo mes de cada trimestre hasta el diez del tercero, ambos inclusive. (En este caso, del 1.º de Agosto a 10 de Septiembre próximo).

En el artículo 67 del mismo estatuto se preceptúa que los contribuyentes que dejasen tradscurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer el importe de sus recibos, incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; pero pueden los contribuyentes satisfacer sus débitos en la capitalidad de la zona desde el día 21 al último mes inclusive del tercer mes del trimestre, que en este caso es el de Septiembre, y si así lo hicieren, el recargo quedará reducido al 10 por 100 del débito.

Es de interés para los contribuyentes conocer que el artículo 65 del repetido estatuto dispone que los mismos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados, durante los diez primeros días del tercer mes del trimestre.

Y por último se advierte que en el cargo para este trimestre van incluídos exclusivamente recibos trimestrales.

Segovia, 27 de Julio de 1938. — III Año Triunfal.—El Tesorero, F. Sánchez.

2303

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Habiéndose padecido error al redactar nuestra circular de fecha 27 del corriente referente al precio de sulfato amónico sobre vagón, se pone en conocimiento de almacenistas, agricultores y público en general, que dicha circular queda anulada, siendo válida la que a continuación se detalla:

CIRCULAR

Fijados por el Servicio Nacional de Agricultura los precios del sulfato amónico sobre puerto, base y gastos de todas clases para mercancías sobre vagón y sobre almacén, esta Sección Agronómica pone en conocimiento de almacenistas y agricultores de la provincia, que el precio fijado para la presente campaña en los distintos mercados y para mercancía envasada en sacos de cualquier peso, es el que a continuación se expone:

POBLACIÓN	Precio sobre vagón por 100 kgms.	Precio sobre almacén por 100 kgms.
Estación de Segovia	41,71 pts.	42,21 pts.
Id. de Yanguas	41,61 —	42,11 —
Id. de Ortigosa	41,55 —	42,05 —
Id. de Peñafiel	41,23 —	41,73 —
Id. de Aranda	41,46 —	41,96 —
Id. de San Esteban de Gormaz	41,96 —	42,46 —

NOTAS IMPORTANTES: Los precios fijados sobre almacén se refieren a ventas en almacenes situados en localidades con estación férrea. En almacenes situados en localidades sin estación férrea se aumentará el porte carretero a razón de cinco céntimos por kilómetro y cien kilos. El vendedor detallista podrá aumentar hasta cincuenta céntimos en cien kilos.

Segovia a 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2299

OTERO DE HERREROS

Don Manuel Rodríguez Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Otero de Herreros, provincia de Segovia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión celebrada el día veintitrés del corriente mes, y en virtud de no haberse celebrado la subasta para la contratación del servicio de alumbrado público eléctrico, señalada para el día veintiuno del actual mes, por falta de licitadores, ha acordado celebrar una nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a las catorce, desde esta fecha hasta la víspera del que se señala para la subasta.

La duración del contrato será de cuatro años, que darán principio en 1.º de Septiembre del actual año 1938 y terminará en 31 de Agosto de 1942, y el concesionario de la subasta empezará a suministrar el flúido eléctrico para alumbrado público de esta localidad el día 1.º de Septiembre de 1938, siendo el tipo señalado para la subasta mil ochocientas ochenta y una pesetas, cantidad ésta o la en que la subasta se adjudique, que será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a las doce en punto del día que haga veintiuno, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o el siguiente si éste fuera feriado, y se verificará bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, por sistema de pliegos cerrados, que tendrán escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta del alumbrado público por electricidad de Otero de Herreros», y las proposiciones se presentarán todos los días laborables al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana, en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase octava. Además deberán presentar al propio tiempo y por separado la cédula personal del interesado, el resguardo de la fianza provisional y los documentos que se consignan en el anuncio de subasta para la contratación del servicio de alumbrado público eléctrico de este pueblo, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 86, correspondiente al veintinueve de Junio próximo pasado.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la Caja Municipal la cantidad de ciento ochenta y ocho pesetas diez céntimos, importe del 10 por 100 como depósito provisional, y el rematante impondrá como fianza definitiva el 15 por 100 del importe anual en que se adjudique el contrato. El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por el Letrado don Antonio Sanz Gilsanz, designado por la Corporación municipal.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones fijadas, y se previene que en caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del estatuto municipal vigente y el 2.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales.

Otero de Herreros, a 26 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal clase... número..., expedida en..., enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL núm.... del día... y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga a realizar durante cuatro años el servicio del alumbrado público eléctrico de este pueblo de Otero de Herreros, por el precio anual

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de los industriales que en esta Capital y pueblos de la provincia han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la contribución industrial y base 44 de las aprobadas por Decreto de 4 de Mayo de 1926, que se remite para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Número de orden	NOMBRES	PROFESION	DOMICILIO	FECHA	Débito — *Pesetas*
1	Federico Landrove	Abogado	Segovia	31- 7-937	1.132,40
2	Vidal Galicia Iglesias	Frutas por menor	Idem	22- 6-938	299,78
3	Saturnino Rojo	Panadero	Idem	22- 6-938	377,55
4	Lamberto Verdugo de Dios	Café Bar 0,35	Cuéllar	9-11-937	49,92
5	Ramón Olivares Quevedo	Idem	Idem	»	99,84
6	Pedro Galicia Sanz	Carretero	Idem	»	43,26
7	Mariano Sanz Gómez	Carnes frescas	Idem	»	49,92
8	Luciano Encinas	Tablajero	Aldeanueva Codonal	11- 7-938	63,80
9	Guillermo Murciego	Fca. Tinajas	Coca	2-10-937	62,50
10	Ricardo Luquero	Pescados frescos	Idem	21- 1-938	36,35
11	Antonio Galindo	Ultramarinos	Melque de Cercos	18- 1-928	127,50
12	Alberto Zancajo Osorio	Abogado	Santa M.ª de Nieva	11- 1-938	365,42
13	Lino Ontoria de Pedro	Carretero	Arcones	18- 6-938	30,44
14	Quintín Lafuente	Herrero	Cantalejo	11- 7-937	111,25
15	Fabian Olmedo García	Taberna	Coca	2-10-937	42,50
16	Guillermo Murciego	Fca. Tinajas	Idem	2-10-937	125,00
17	Juan Goya Matute	Contratista Obras	El Espinar	26- 4-938	262,50
18	Máximo Herranz	Abacería	Melque de Cercos	2-10-937	30,00
19	Hipólito Sáez y Sáez	Idem	Palazuelos de Eresma	7- 1-938	87,54
20	Jesús Goya del Pozo	2 carretas bueyes	San Ildefonso	17-11-937	133,40
21	Dionisio Corral	1 carro 1 caballería	Idem	26- 4-938	95,34
22	Angel Contreras	Hojalatero	Segovia	22- 6-938	39,65
23	Benito Sánchez	Comisionista	Idem	22- 6-938	50,76
24	Vicente Minguez	Herrero	Idem	»	39,65
25	Vicente de Dios	Sastre sin géneros	Idem	14- 6-938	79,30
26	Quintín Tejedor	Vinos aire libre	Idem	22- 6-938	71,37
27	José Agejas	Quincalla en portal	Idem	14- 6-938	228,39
28	Eustaquio Fernández	Fábrica Gaseosas	Idem	9- 6-938	187,15
29	Rosendo Suárez	Carro 1 caballería	Idem	14- 6-938	114,20
30	Ramón García	Barbero	Idem	9- 6-938	158,60
31	Felipe López	Pintor	Idem	»	118,95
32	Angeles Prieto García	Comisionista	Idem	»	50,76
33	Carmen González Escolar	Idem	Idem	5-10-937	152,17
34	Hipócrates José Grimau	Idem	Idem	9- 6-938	101,50
35	Gregorio Barrio Barral	Zapatero	Sepúlveda	11- 7-938	15,65
36	Antonio Linage Revilla	Procurador	Idem	1- 3-938	169,02
37	Sixto Herranz Herrero	Vinos	Villacastín	11- 7-938	164,99
38	Saturnino García Rodríguez	Idem	Idem	2-10-937	94,28

Según el párrafo 4.º de la base 44 de las aprobadas por el Decreto de 4 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni les permitirán la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que se ha tomado nota de los expedientes a que se contrae la presente relación en el Registro correspondiente y en la Matrícula de Industrial, así como que se remite relación de bajas a la Intervención de Hacienda.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

de... pesetas... céntimos (puesto en letra la cantidad), quedando sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusulas del pliego de condiciones.

Acompaño el depósito de haber constituído el resguardo provisional.

Otero de Herreros, fecha y firma del proponente o su apoderado.

VILLACORTA 2304

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, el apéndice al padrón de cédulas personales de este distrito y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y en los cinco días siguientes, sea examinado y presente las reclamaciones que estimen procedentes.

Asimismo se anuncia la exposición al público en dicha Secretaría, por espacio de quince días, de las cuentas municipales justificadas rendidas del ejercicio de 1937, con el fin de que puedan ser examinadas y formularse las observaciones o reparos que se crean pertinentes durante este plazo y en los ocho días siguientes.

Villacorta, 23 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RIAZA 2307

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue demanda de tercería de dominio a instancia del Procurador don Vicente Esteban Aránguez en nombre de doña Natividad Gil Municio, mayor de edad, viuda y vecina de Segovia, contra doña Paz Bayón y del Río y los herederos de don Pedro Municio Rodríguez, ejecutante y ejecutados respectivamente en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por dicha señora Bayón contra los expresados herederos sobre reclamación de veintiséis mil quinientas treinta y ocho pesetas, treinta y dos céntimos, para que se declare ser de la propiedad de la tercerista doña Natividad Gil una ganadería de reses lanares embargada como perteneciente a dichos demandados ejecutados; habiéndose dictado providencia con esta fecha, acordando conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, conceder un nuevo plazo de cuatro días a los que se crean con derecho a la herencia de dicho señor Municio para que puedan personarse en forma en dichos actos de tercería, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

2250

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra Isidro Benito Martín, vecino de Valdevacas de Montejo, para ejecutar resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado la responsabilidad civil en vía administrativa del mismo como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del decreto-ley de diez de Enero del año 1937, como consecuencia del expediente que se le ha instruído por el Juzgado especial de incautaciones, en la totalidad de todos sus bienes; habiendo acordado sacar a pública subasta por término de ocho días en un solo lote y por el precio de treinta y dos pesetas en que han sido tasados, diez y seis trozos de madera de pino secos, que obran depositados en el vecino de Villaverde de Montejo don Bonifacio de Santos Francisco.

Igualmente se saca a subasta por término de veinte días, la siguiente finca urbana:

Un edificio sito en la calle de la Plaza, número 4, del pueblo de Valdevacas de Montejo, de planta baja y corral, que linda por derecha, casa que habita Victoria Arranz Peña; izquierda, casa de Petra Guijarro Abad; espalda, corral de Aquilino Sanz y calle de Eras, y de frente, calle de la Plaza, tasado en trescientas pesetas.

Las subastas tendrán lugar en este Juzgado, la de los trozos de pino el día diez de Agosto próximo a las doce, y la del edificio reseñado, el día veinticinco del mismo mes a igual hora; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en dichas subastas, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder y que dicho inmueble sale a subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad del mismo.

Dado en Riaza a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

SEGOVIA 2301

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal interino de esta ciudad.

En los autos de faltas seguidos en este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, a 22 de Julio de 1938, del III Año Triunfal, el señor don Angel del Barrio Martín, Juez municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante Comisaría de Vigilancia, por comparecencia de Jacoba Blázquez Márquez y como denunciada Rogelia Hernández Márquez, por falta de respeto.

Parte definitiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a la pena de seis días de arresto, como autora de la falta prevista y penada en el artículo 577, caso 7.º, del Código penal, a Rogelia Hernández Blázquez, por falta de respeto a su madre y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel del Barrio Martín.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación a la denunciada Rogelia Hernández Blázquez y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Segovia a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho del Tercer Año Triunfal.—Angel del Barrio Martín.—El Secretario habilitado, Félix Hernanz.

2308

Anuncio

Desde el día 1.º de Agosto próximo queda acotado y prohibida la entrada a pastar con toda clase de ganados en el labrantío de la finca de Valdepalomares, radicante en término municipal de Sanchonuño, de los herederos de D. Juan Fraile, y que lleva en arrendamiento Venancio Herrero, de Arroyo de Cuéllar.

Arroyo de Cuéllar, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Venancio Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL